

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-04
La Paz, 16 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 121° y siguientes del Código Tributario establecen la acción de repetición como medio por el cual los sujetos pasivos y/o terceros responsables interesados pueden reclamar la restitución de pagos indebidos o en exceso al Fisco por cualquier concepto tributario.

Que, el Artículo 56° del mencionado cuerpo legal faculta a la Administración Tributaria a compensar la Deuda Tributaria total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, a través de la acción de la repetición.

Que, conforme al Artículo 124° del citado Código el derecho para reclamar la restitución de cualquier pago indebido o en exceso, por cualquier concepto tributario, prescribe a los tres años a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003, el Artículo 9° de la Ley 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO).

Formas y condiciones a los que se sujetarán los pagos indebidos o en exceso:

I. Si fueron realizados mediante Declaración Jurada de presentación periódica y habitual se podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Compensar con débitos generados en períodos posteriores a través de arrastre de saldos consecutivos en el mismo impuesto, o
2. Solicitar acción de repetición para la devolución del pago indebido o en exceso mediante:
 - 2.1) Acreditación en la cuenta del contribuyente, la cual servirá para el pago de otros débitos generados por otros impuestos.
 - 2.2) Emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF).

II. Si no fueron realizados mediante Declaración Jurada de Presentación periódica y habitual, se podrá solicitar la acción de repetición para la devolución del pago indebido o en exceso mediante:

1. Acreditación en la cuenta del contribuyente, la cual servirá para el pago de otros débitos generados por otros impuestos
2. Emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF).

ARTÍCULO 2.- (SUJETOS PASIVOS).

Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que pagaron indebidamente o en exceso por cualquier concepto tributario, podrán pedir la devolución mediante la restitución señalada en el Artículo 121 y siguientes del Código Tributario.

ARTÍCULO 3.- (CONCEPTOS DE DEVOLUCIÓN).

Son objeto de la acción de repetición los pagos indebidos o en exceso emergentes de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago presentadas en entidades financieras debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 121 y siguientes del Código.

No se consideran pagos indebidos o en exceso:

- a) El Impuesto a las Transacciones de dominio nacional pagado por la venta de bienes inmuebles, vehículos automotores y otros bienes, cuando se produzca la rescisión, el desistimiento o devolución de bienes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 3º del D. S. 21532.
- b) El saldo que resulte del Impuesto sobre las Utilidades de las empresas pagado y compensado con el Impuesto a las Transacciones de la gestión fiscal correspondiente.
- c) El Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 843.
- d) El Crédito Fiscal acumulado en caso de cese de actividades.
- e) El impuesto sobre las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), cuando el sticker ya fue utilizado.

ARTÍCULO 4.- (PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO EMERGENTES DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO A LA MINERÍA – ICM).

La acción de repetición por pagos indebidos o en exceso emergentes del Impuesto Complementario a la Minería (ICM), por ser de dominio departamental, será instrumentada a través de la emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) de uso exclusivo en el mismo impuesto y en la misma jurisdicción a la cual pertenezca el sujeto pasivo y/o tercero responsable solicitante.

ARTÍCULO 5.- (PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO EFECTUADOS POR AGENTES DE RETENCIÓN).

Cuando el pago indebido o en exceso haya sido efectuado por un sustituto en su calidad de agente de retención o percepción, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si el pago indebido o en exceso fue efectuado por un contribuyente mediante el Agente de Retención, la acción de repetición será interpuesta por el Agente de Retención previa manifestación voluntaria de conformidad del afectado o sujeto de la retención (contribuyente), a través de la acreditación de un poder notariado expreso, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 123 del Código Tributario.
- b) Si el pago indebido o en exceso fue efectuado por el Agente de Retención y afectara exclusivamente al mismo, éste solicitará la restitución de los montos indebidamente pagados, previa presentación y evaluación de documentos contables y otros que acrediten y posibiliten la determinación por parte de la Administración Tributaria de la existencia de un pago indebido con efecto en el Agente de Retención.

ARTÍCULO 6.- (PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO CON POSTERIORIDAD AL CESE DE ACTIVIDADES O BAJA DE IMPUESTO).

Los pagos efectuados por períodos fiscales posteriores al cese de actividades o baja de impuestos serán procedentes cuando se demuestre, documentalmente, la existencia de un pago indebido o en exceso efectuado por cualquier concepto tributario.

ARTÍCULO 7.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN).

Conforme al Artículo 124º del Código Tributario, el derecho a pedir la restitución de cualquier pago indebido o en exceso por cualquier concepto tributario, prescribe a los tres (3) años computables a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.

ARTÍCULO 8.- (PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES).

Las solicitudes serán presentadas en la Gerencia Distrital de la jurisdicción del domicilio del contribuyente.

Para la acción de repetición el procedimiento se iniciará con la presentación de la siguiente documentación:

- Escrito conteniendo los siguientes elementos:
 - Fundamentos que prueben la causa.
 - Justificación de la cuantía por la que se solicita la devolución.
- Documentación Respaldata que acredite su derecho a la acción de repetición:
 - Formulario de Pago (Declaración Jurada y/o Boleta de Pago en fotocopia y original cuando corresponda). El original será devuelto al sujeto pasivo y/o tercero responsable una vez verificado el mismo en el sistema.
 - Registros Contables
- Formulario 576-1 de "Solicitud de Devolución por Pagos Indebidos o en Exceso". Este formulario será llenado en todas sus partes en doble ejemplar.
- Acreditación de representación para:
 - Contribuyentes inscritos en el padrón; el trámite será realizado por el contribuyente o por su representante legal o apoderado para trámite de valores, quienes deberán estar acreditados como tales en el registro del mandante.
 - Contribuyentes no inscritos en el padrón; el trámite será realizado por el contribuyente, para lo cual adjuntará fotocopia del documento de identidad. En caso de delegación expresa a otra persona, adjuntará al trámite poder notariado expreso y fotocopia del documento de identidad del mandatario y del mandante.

El cumplimiento de la presentación de los requisitos que acompañan la solicitud no consolida el reconocimiento del derecho a la restitución de lo reclamado.

ARTÍCULO 9.- (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL).

El Gerente Distrital, en caso excepcional y con fundamento, podrá solicitar otra documentación necesaria a efectos de la determinación del pago indebido o en exceso.

ARTÍCULO 10.- (ACEPTACIÓN O RECHAZO DE SOLICITUDES).

Las Gerencias Distritales del Servicio de Impuestos Nacionales son las responsables de:

- Procesar todas las solicitudes de acción de repetición presentadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables de su jurisdicción.
- Aceptar o rechazar mediante Resolución Administrativa expresa dichas solicitudes, sustentadas en los informes de los Departamentos de Recaudación, Fiscalización y Jurídica, según corresponda.
- Acreditar en Cuenta, emitir Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) y/o compensar de oficio por pagos indebidos o en exceso efectuados al Fisco por cualquier concepto tributario.

ARTÍCULO 11.- (COMPENSACIÓN DE DEUDAS).

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56° del Código Tributario se compensará la deuda tributaria de la siguiente forma:

a) **Compensación de oficio:**

La Administración Tributaria, en forma previa a la Acreditación en Cuenta y/o emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por pagos indebidos o en exceso, verificará los adeudos tributarios que hayan causado estado, a fin de proceder a su compensación. Efectuado el débito señalado, se realizará la acreditación en cuenta y/o emisión de los valores correspondientes por el saldo restante.

b) **Compensación a Petición de Parte:**

La Administración Tributaria, en forma previa a la Acreditación en Cuenta y/o emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por pagos indebidos o en exceso, comunicará al contribuyente el detalle de deudas tributarias que no hayan causado estado, para que mediante la autorización expresa se realice la compensación de las mismas. Efectuado el débito señalado, se procederá a la acreditación en cuenta y/o emisión de los valores correspondientes por el saldo restante.

ARTÍCULO 12.- (ENTREGA DEL CENOCREF).

Una vez que la Administración Tributaria emita la Resolución Administrativa de aceptación de la restitución solicitada y notificado al sujeto pasivo y/o tercero responsable en secretaría con dicha Resolución, éste tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación para retirar los mismos, caso contrario la Administración Tributaria anulará el valor emitido y acreditará el monto del valor anulado en la cuenta del contribuyente.

La Administración Tributaria entregará los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) al contribuyente, debiendo éste acreditar su identidad. En caso de entregarse a una tercera persona, ésta acreditará poder notarial suficiente y dejará fotocopia legalizada del mismo.

ARTÍCULO 13.- (CONCEPTO DE CERTIFICADO DE NOTA DE CRÉDITO FISCAL (CENOCREF)).

El Certificado de Nota de Crédito Fiscal (CENOCREF) es un título valor, transferible por simple endoso, sin fecha de vencimiento y será utilizado por el tenedor final para el pago de cualquier obligación cuya recaudación este a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales, salvo las consideraciones expresadas en el Artículo 4 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 14.- (APROBACIÓN DEL FORMULARIO 576-1).-

Se aprueba la vigencia de la Declaración Jurada Formulario 576-1 "Solicitud de Devolución por Pagos Indebidos o en Exceso" (formulario electrónico), disponible en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, cuya dirección es www.impuestos.gov.bo.

ARTÍCULO 15.- (SOLICITUDES EN TRÁMITE).

Las Solicitudes de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) originadas por pagos indebidos o en exceso efectuado por cualquier concepto tributario que se encuentren actualmente en trámite, serán concluidas de acuerdo a la normativa vigente al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 16.- (ABROGACIÓN).

Se abroga la Resolución Administrativa No. 05-0013-01 de 2 de abril de 2001.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO. EDUARDO ZEGADA CLAURE.
PRESIDENTE EJECUTIVO
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES